



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/003/2022

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Morena en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva	Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Morena.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.4807/2019
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 55100000420019
Solicitante o peticionario	Diana Trinidad Gamiño.
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS.

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante la solicitud de información con folio 55100000420019, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“...

1. *¿Cuál es el uso que le dan los comités de Presidencia, Ejecutivos Estatales, Secretaría de Mujeres, Juveniles y Formación Política, a los recursos públicos?*
2. *Cómo se llevó a cabo los ejercicios fiscales 2018 y 2019*
3. *Como eligieron a sus proveedores (tipo de licitación, tipo de concurso, sus capacidades, su experiencia, otros eventos).*
4. *Nombre de proveedores.*
5. *¿Cuáles son los métodos para el desarrollo financiero a nivel local y estatal?*
6. *¿Cómo se delegan funciones a cada uno de los Estados? (memorándum, comisión, junta, anuncio y ¿cómo funciona en cada caso?) (Sic)*

...”

En cumplimiento a lo anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud a través del Sistema electrónico INFOMEX.

II. RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la persona solicitante presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"...El día 22 de Octubre solicite información, la cual NO ha sido desahogada, Información que por ninguna cause aparenté debería de ser negada u olvidada, el tiempo propoición para entregar este información a caducado, demostrando que el partido está haciendo mal uso de los recursos públicos que le son otorgados, ya que de contar con la información y para dar transparencia a los requerimientos hubiera entregado respuesta en tiempo y forma. En este orden de ideas, el partido está demostrando que no tienen interés por informar, aclarar, entregar, respuestas a dicha solicitud, dejando en completa ignorancia de; cómo utilizan los recursos públicos?, cómo fue el ejercicio fiscal 2017 y 2018?, cómo eligen a sus proveedores? el nombre de sus proveedores, ¿cuál es el método para el desarrollo financiero local del partido? Por tal motivo deja ver que los presidentes de dicho partido, áreas o encargados de proveer esta información pasan por alto a este Instituto (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)..." (Sic)

En ese contexto, la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la ley, además de que fue omiso en generar una respuesta u omitir notificarla por el medio solicitado por el quejoso.

Considerando, toda vez que se configuró la falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información y se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado.

III. CUMPLIMIENTO RECURSO DE REVISIÓN. El trece de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cumplimiento a la respuesta del sujeto obligado, se dio vista al recurrente con la misma, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera.

Asimismo, se le dejaron a salvo sus derechos para que de nueva cuenta pudiera impugnar la respuesta del Sujeto obligado, en caso de que esta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud e información.

IV. VISTA DEL INSTITUTO. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos, presentó el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.0413.2020, por el cual dio vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la omisión de respuesta a la solicitud de información solicitada por el recurrente, remitiendo para tal efecto, copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4807/2019.

V. REMISIÓN. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, le asignó a la vista formulada por el Instituto el expediente identificado

con la clave IECM-QNA/315/2021 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus¹.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE*

EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19”, publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

VII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de cumplir con la obligación de remitir la información solicitada por el recurrente.**

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El quince de marzo de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de junio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos.

El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el probable responsable remitió su escrito de alegatos, a efecto de ser valorado en el momento procesal oportuno.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción I, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el caso el Partido Morena, por el presunto

incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, ya que en el presente caso se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que el partido MORENA fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, relacionada con la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**².

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento y la vista para formular alegatos, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

² Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Lo anterior derivado de que, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud a través del Sistema electrónico INFOMEX formulada por la persona solicitante, sin embargo, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta última presentó recurso de revisión señalando de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la ley, además de que fue omiso en generar una respuesta u omitir notificarla por el medio solicitado por el quejoso.

El dieciocho de diciembre se resolvió que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública en análisis en el término legal, pues como quedo anteriormente precisado de **su respuesta se advierte materialmente una omisión.**

De lo anterior se advierte que la autoridad en materia de transparencia tuvo por no cumplida en los términos legales la obligación del sujeto obligado, ello porque remitió la información por medio diverso al cual se encontraba obligado, traduciéndose en una omisión.

Por lo que, una vez configurada la falta, la materia del presente procedimiento es dilucidar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de la falta advertida por la autoridad en materia de transparencia.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.

1.APORTADOS POR EL INSTITUTO Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD. El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- A. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.0413.2020, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos dio vista a esta autoridad electoral y recibido en este Instituto Electoral el treinta siguiente.

- B. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.4807/2019, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFOCDF.6ST.2.3.2191. 2021 signado por el Secretario Técnico del INFOCDMX, por el cual señala que de las constancias que integran el referido expediente, no se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido Morena diera respuesta a la solicitud 55100000422019, para lo cual, adjunto al presente, copia certificada de la totalidad del expediente INFOCDMX/RR.IP.4807/2019.
- b. Documental pública.** Consistentes en el oficio MX09.INFOCDF.6ST.2.3.0533.2022, signado por el Secretario Técnico del INFOCDMX, por el cual respuesta al requerimiento formulado, al señalar *“que de las constancias que integran el referido expediente, se desprende que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determinó tener por cumplida la resolución dictada en el expediente RR.IP.4807/2019, ordenando archivar como total y definitivamente concluido el mismo; para lo cual, adjuntos al presente, copia certificada de la totalidad del expediente RR.IP.4807/2019, para tales efectos que conforme a derecho correspondan”*.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

2. OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al promovente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al promovente.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de la instrumental de actuaciones y la presuncional, y en atención a lo dispuesto en los artículos artículo 51, fracciones VII y IX del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión en que incurrió, en la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

“(…)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(…)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(…)”

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en

principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracción I, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

Además, el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, **dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse

en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del INFOCDMX son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del presente asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto **TERCERO** del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por las personas Comisionadas del citado Instituto, que señala la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

De las constancias que remitió el Instituto, se determinó que el sujeto obligado fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información, esto es, si la persona solicitante requirió al sujeto obligado que la respuesta que emitiera se diera a través de la modalidad de "Otro", es decir, a través de "correo electrónico", este incurrió en una omisión al no atender lo requerido por el peticionario.

A mayor abundamiento, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.4807/2019 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido Morena a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende que:

Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información: El 22 de octubre de 2019, a través del sistema electrónico se ingresó la solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual la persona solicitante requirió en la modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”.

Vencimiento del plazo para responder: El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 23 de octubre al 5 de noviembre y con la ampliación del plazo para emitir respuesta hasta el 14 de noviembre.

Entrega de información y medio en el que se entregó: El 30 de octubre de 2019 a través del sistema electrónico INFOMEX.

Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información: El 18 de diciembre de 2019, se ordenó al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de información, debiendo notificar a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación. Dicha resolución fue notificada el 12 de octubre de 2020.

Vencimiento del plazo para atender la resolución: El plazo para emitir respuesta transcurrió del 13 al 15 de octubre de 2020.

Entrega o no de información y medio por el cual se entregó. El 13 de octubre de 2020, el sujeto obligado remitió por correo electrónico la información solicitada.

Lo anterior permite identificar que se está frente a la omisión materia de investigación ya que el medio de prueba antes citado, en tanto documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido³ al tratarse de un expediente integrado por el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta Ciudad.

³ Conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 53, del Reglamento

Luego entonces, como se expuso ha quedado plenamente demostrado que MORENA, fue omiso en dar cumplimiento a lo mandatado por el Instituto, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante en la ya referida documental pública de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que este determinó que fue omiso en remitir la información a que estaba obligado por el medio solicitado, generando una violación a los principios que rigen el acceso a la información pública.

Así las cosas, con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a afecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuía, manifestando:

“... ”

si cumplió con la obligación de realizar la entrega de la información. Como también cumplió en informar al solicitante en su modalidad de “otro”, que, derivado del volumen de información de su petición, así como de la atención a las obligaciones en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral, una parte de la solicitud no podía ser atendida de inmediato. Tal y como a continuación se demuestra con la captura de pantalla del correo electrónico haciéndole llegar la respuesta a su petición, amén de que el peticionario no cumple con la obligación de la carga estática de la prueba, esto es que: “El que afirma está obligado a probar”, ya que en su queja solo hace referencia que el día 22 de octubre solicitó información, y categóricamente expone: “... la cual No ha sido desahogada, información que por ninguna cause aparenté debería de ser negada u olvidada, el tiempo proposición para entregar este información a caducado...”, de lo cual en vía de queja como requisito de procedibilidad el contenido mínimo es el de establecer con probanzas el demostrativo de sus hechos; ya que se puede advertirse que su solicitud es tediosa al señalar que: “... demostrando que el partido está haciendo mal uso de los recursos públicos que le son otorgados, ya que de contar con la información y para dar transparencia a los requerimientos hubiera entregado respuesta en tiempo y forma...”, lo que permite que la búsqueda de información está realizada a denostar y considerar que esta representación hace mal uso de los recursos por el simple hecho de no entregar una respuesta que le hace deducir circunstancias de hechos. El supuesto agraviado señala que “... En este orden de ideas, el partido está demostrando que no tienen interés por informar, aclarar, entregar, respuestas a dicha solicitud, dejando en completa ignorancia de; cómo utiliza los recursos públicos?...” de lo que advierte que la queja interpuesta no es de tinte informativo, no va encaminada a informar por la obligación y deber que impone el artículo 8° de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este partido es respetuoso en dar cumplimiento legal.

... ”

En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de cumplimiento al Recurso de Revisión.”

Lo anterior resulta relevante, pues MORENA en su defensa argumentó del cumplimiento que dio al recurso de revisión RR.IP.4807/2019, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, a la fecha en que dio cumplimiento, el Instituto ya había dado vista con copia certificada del expediente a esta autoridad electoral local, quien en cumplimiento dio inicio al procedimiento en que se actúa, de conformidad con las documentales que integran el expediente de mérito.

Lo anterior, ya que de las respuestas que presentó MORENA no existe medio de prueba alguno que acredite que cumplió en tiempo y forma con lo mandatado por la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México, ya que los argumentos hechos valer en el emplazamiento y alegatos, pretenden justificar la omisión acreditada al señalar que el Instituto determinó tener por cumplida la resolución materia de análisis en el presente año.

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con la solicitud de información en los plazos y términos establecidos, sin embargo, no lo hizo puesto que, a pesar de haber dado respuesta mediante el sistema INFOMEX, ello no puede considerarse un cabal cumplimiento de la obligación de transparencia que se analiza.

Conforme a lo anterior, si bien el probable responsable dio cumplimiento al recurso de revisión, ello no lo exime de su responsabilidad respecto de sus obligaciones de transparencia, ya que en su caso, dicha circunstancia se tomara en cuenta al momento de individualizar la sanción.

El artículo 264, fracciones I y V de la Ley de Transparencia a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, **una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información**, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

(...)

Con base en lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que ha quedado plenamente acreditado que **MORENA omitió** dar cumplimiento a la solicitud de información, mismo que constituye un hecho notorio y público.

Esto es, independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente RR.IP.4807/2019, cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, motivo por el cual se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Asimismo, tal y como ha sido reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 212 de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso x), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado omitió remitir la información solicitada en el tiempo y forma solicitada por el recurrente.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al MORENA, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;

- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁴

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la entrega, por parte del denunciado a un particular—**INFOMEX**— de la información solicitada, sin que este fuera el medio por el cual el petitionerario lo solicitó.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado de la entrega de información por parte del hoy denunciado por un medio distinto al solicitado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión en proporcionar la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, esto es, en su modalidad de “otro”, ya que si bien existe documental que acredite la entrega en el plazo establecido por la ley, no se acredita que el sujeto obligado haya dado contestación en la forma indicada por el petitionerario en los términos que este solicitó, por lo cual transgredió la Ley de Transparencia, en particular, lo establecido en el artículo 5, fracciones IV y X, esto es, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil diecinueve, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió a través del sistema electrónico en la modalidad solicitada, “Otro”.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al omitir dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el peticionario en los plazos y términos solicitados.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto lo tuvo como materialmente omiso.

No obstante, el Instituto Político intentó dar respuesta al recurso de revisión, tan es así que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Instituto resolvió el recurso de revisión, por el cual determinó “a criterio de ese Instituto”, que el sujeto obligado cumplió la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, ya que el Instituto político tuvo la voluntad para cumplir con lo requerido en el recurso de revisión, en los tiempos señalados, aunque lo hubiere hecho una vez que ya se le había dado vista a este Instituto Electoral.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de entregar en tiempo y forma la información solicitada.

f) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de MORENA, la haber omitido dar respuesta en tiempo y forma.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el partido **MORENA** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

De los oficios IECM/DEAP/0476/2022 e IECM/DEAP/0717/2022, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0476/2022, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de \$157,853,065.89 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 89/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$13,154,422.15 (TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.).

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, el Partido Morena presenta un saldo remanente de **\$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.)**, monto que deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Lo anterior, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁵, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido MORENA.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁶

⁶ Criterio adoptado por el Pleno de la otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les

corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el partido político **MORENA** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer una multa como sanción al partido MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁷ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**⁸, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL**

⁷ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, toda vez que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**⁹, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁰, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, equivalente a **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que

⁹ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁰ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Político Morena de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: FuVswkoJbSu9jt98YlhSNTcmuotUueoLRcC7s2b04dc=
Fecha de Firma: 31/08/2022 08:03:41 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: dvk2cOPGH+UbE6aWN8z/sIKk1pgDCb0BzQJsiewbtF0=
Fecha de Firma: 31/08/2022 09:07:24 p. m.